

**Recurso 118/2017****Resolución 142/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 de junio de 2017

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VIAJES HALCON, S.A.U.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado *“Servicios de agencias de viajes y servicios similares para el centro de actividades deportivas de la Universidad de Granada”* (Expte. XPS0065/2016), tramitado por la mencionada Universidad de Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 21 de abril de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Universidad de Granada el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, con fecha 24 de abril de 2017 el citado anuncio se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 97.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 570.000,00 euros.



**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** El 15 de mayo de 2017, la entidad VIAJES HALCON, S.A.U. presentó en el Registro General Central de la Universidad de Granada escrito de anuncio e interposición de recurso especial en materia de contratación formalizado por dicha entidad contra los pliegos que rigen la licitación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

**CUARTO.** El 29 de mayo de 2017, se recibe en el Registro de este Tribunal, oficio procedente del órgano de contratación, por el que se da traslado del escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VIAJES HALCON, S.A.U. (en adelante VIAJES HALCON), junto con el informe al recurso presentado y el expediente de contratación.

**QUINTO.** Por parte de la Secretaría de este Tribunal, con fecha 31 de mayo de 2017, se le concede al órgano de contratación plazo de alegaciones con relación a la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación solicitada por la entidad recurrente y, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, se le solicita el listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento de contratación con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha documentación fue remitida mediante correo electrónico con fecha 6 de junio.

**SEXTO.** Con fecha 6 de junio de 2017, este Tribunal acordó adoptar la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la entidad recurrente.



**SÉPTIMO.** Con fecha 6 de junio de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado en el plazo otorgado para ello.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido aprobado por el órgano competente de una Universidad Pública de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado, a tales efectos, el 26 de noviembre de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Granada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre.

**SEGUNDO.** Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del recurso contra los pliegos, teniendo en cuenta que aquella, según la documentación remitida por el órgano de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de adjudicación.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *«podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica*



*cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso».*

Sobre la legitimación para recurrir, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (94/2012, de 15 de octubre, 97/2012, de 19 de octubre, 29/2013, de 19 de marzo, 113/2014, de 8 de mayo y 398/2015 de 17 de noviembre entre otras), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el caso que nos ocupa, la recurrente funda su pretensión en que el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) impugnado establece unos criterios de adjudicación de aplicación automática que valoran descuentos sobre las distintas tarifas aéreas y ferroviarias -importes fijados por los proveedores- y que las agencias de viajes como intermediarias no tienen potestad para modificar; en este sentido, argumenta que la aplicación del PCAP supone que las potenciales licitadoras tengan que actuar en contra de lo previsto legalmente a la hora de confeccionar sus ofertas, por otro lado, manifiesta que el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) establece la imposibilidad de cobrar comisión por la prestación de determinados servicios privando al futuro adjudicatario de obtener beneficio, lo que, a su juicio, resulta contrario a la economía de mercado. En este sentido, queda suficientemente acreditada su legitimación para recurrir por mor del perjuicio alegado y que pretende evitar por medio de la interposición del recurso y del dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que la recurrente ostenta legitimación suficiente para la interposición del recurso.



**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El presente recurso se deduce frente a los pliegos de un contrato de servicios, adjudicado por una entidad del sector público con la condición de Administración pública y cuyo valor estimado es de 570.000 euros, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 y 2 del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley».*

En el presente caso, el anuncio de la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante se realizó el 21 de abril de 2017 y asimismo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 24 de abril de 2017, por lo que el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir del 24 de abril, que es cuando se completa la publicidad de la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2.a) del TRLCSP. Al haberse presentado el escrito de interposición del recurso por parte de VIAJES HALCON el 15 de mayo de 2017 en el Registro General Central de la Universidad de Granada -órgano de contratación-, el mismo se presentó dentro



del plazo legal indicado.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente combate la formulación de los siguientes criterios de adjudicación de aplicación automática, que se establecen en el apartado 15 «*criterios de valoración de las ofertas*» del cuadro resumen anexo al PCAP:

- «*Descuentos ofertados sobre tarifas por emisión de billetes de avión (nacional o internacional)*» con una valoración de un 5%.
- «*Descuentos ofertados sobre tarifas de billetes de tren (nacional o internacional), barco y autobús*» con una valoración de un 5%.

La recurrente manifiesta que el objeto de valoración en estos criterios de adjudicación es el descuento ofertado sobre las tarifas -y no sobre los gastos de gestión-, siendo este importe fijado de forma unilateral por los proveedores y sin que, por tanto, esté en manos de las agencias de viajes -entidades licitadoras- su negociación.

En este sentido, argumenta la entidad recurrente que las agencias de viajes cargan los gastos de gestión o «*service fee*» por la intermediación del servicio de transporte que es el importe que cobra la agencia por la prestación del servicio y que por tanto no puede ser objeto de valoración algo que no depende de las entidades licitadoras.

Por otro lado, la recurrente combate la redacción de la cláusula 3.4.4. del PPT, donde quedan establecidos los cargos por emisión de billetes. En la misma se indica que «*El cargo por emisión de billetes o comisión permitida a la empresa adjudicataria no es un criterio valorable en la adjudicación de este contrato, ni dependerá de la oferta presentada por la empresa, sino que está definido a continuación para cada caso*».

En concreto, la recurrente combate la imposición establecida con relación a la comisión por los billetes de tren, barco y autobús para el caso de billetes con



precio inferior a 40 euros, en tanto que queda establecido en la mencionada cláusula que no se puede cobrar cargo de emisión. La recurrente considera que la redacción de la misma priva al contratista de percibir una compensación por su trabajo y que ello resulta contrario a la economía de mercado.

**SEXTO.** Visto lo anterior y para centrar los términos de debate procede transcribir aquella parte del expediente referido a las cuestiones alegadas por la recurrente para a continuación proceder al análisis de cada una de las alegaciones contenidas en el escrito de recurso.

Como se ha mencionado, la recurrente combate la redacción de determinados criterios de adjudicación, así como una determinada cláusula contenida en el PPT. Con respecto a los criterios de adjudicación -como se ha mencionado- los mismos quedan recogidos en el apartado 15 del cuadro resumen anexo al PCAP, encontrándose diferenciados aquellos cuya valoración se encuentra sujeta a un juicio de valor y los de aplicación automática -los impugnados- a los que se le atribuyen un 70% de la puntuación total. Son los siguientes:

Criterios de adjudicación automática.	Valoración (70%).
1. Descuento anual sobre el volumen anual de facturación.	15%
2. Descuentos ofertados sobre tarifas de la habitación doble, de tres y cuatro estrellas, hostales y albergues.	20%
3. Descuentos ofertados sobre tarifas por emisión de billetes de avión (nacional e internacional)	5%
4. Descuentos ofertados sobre tarifas de billetes de tren (nacional o internacional), barco y autobús.	5%
5. Descuentos ofertados sobre tarifas por traslados en autobús o microbús con conductor.	25%

De los criterios de adjudicación reproducidos VIAJES HALCON recurre el «3. Descuentos ofertados sobre tarifas por emisión de billetes de avión (nacional e internacional)» y el «4. Descuentos ofertados sobre tarifas de billetes de tren (nacional o internacional), barco y autobús».



Con respecto al primero de los criterios de adjudicación -el referido a los descuentos ofertados sobre tarifas por emisión de billetes de avión- y con la finalidad de valorar las ofertas se incluye como anexo en el PPT una tabla denominada «*Parejas origen-destino de referencia para vuelos*» donde se diferencian tres categorías de parejas de vuelos: por un lado aquellas cuyo origen y destino está previamente prefijado -como por ejemplo el origen desde Granada y destino a Madrid ida y vuelta, para la que se fija un precio máximo- y por otro las categorías: «*resto de vuelos nacionales*» y «*vuelos internacionales*» donde se indica que el licitador deberá ofertar «*un porcentaje de descuento (sin decimales) sobre el precio mínimo de mercado del billete en el momento de la solicitud*».

Con respecto a la primera categoría mencionada -parejas de vuelos con origen y destino establecido y precio máximo prefijado- la puntuación a cada oferta se otorga según la fórmula establecida en el apartado 15 del cuadro resumen anexo al PCAP, de manera que se concede la máxima puntuación al licitador que oferte el billete por el precio más bajo -con respecto a cada pareja de destinos- y al resto de forma inversamente proporcional.

Finalmente, con relación a las otras dos categorías: «*resto de vuelos nacionales*» y «*vuelos internacionales*», se confiere mayor puntuación a la entidad que presente mayor descuento sobre el precio mínimo de mercado del billete en el momento de su solicitud y al resto de forma directamente proporcional.

Pues bien, son estas dos últimas categorías las que específicamente recurre VIAJES HALCÓN, al entender que la compañía aérea es la que fija la tarifa sin que pueda una agencia de viajes modificar el precio del billete, ya que esta tan solo cobra un cargo por la gestión del mismo.

En este sentido, la recurrente argumenta que aunque de la dicción del criterio de adjudicación «*descuentos ofertados sobre tarifas por emisión de billetes*»



podiera inferirse que el descuento se realiza sobre el cargo por la emisión del mismo -lo cual en su opinión sí está permitido- acudiendo a la fórmula contenida en el PCAP se infiere que lo que realmente se valora es el descuento sobre la tarifa del billete de avión fijada por la compañía aérea y ello -según esta- no es algo que dependa de las potenciales entidades licitadoras.

Para fundamentar jurídicamente sus alegaciones la recurrente invoca por un lado la regulación contenida en la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia y entre otros su artículo 11, «*sistemas de remuneración*» donde se establece que: «*1. La remuneración del agente consistirá en una cantidad fija, en una comisión o en una combinación de los dos sistemas anteriores. En defecto de pacto, la retribución se fijará de acuerdo con los usos de comercio del lugar donde el agente ejerza su actividad. Si éstos no existieran, percibirá el agente la retribución que fuera razonable teniendo en cuenta las circunstancias que hayan concurrido en la operación.*

*2. Se reputa comisión cualquier elemento de la remuneración que sea variable según el volumen o el valor de los actos u operaciones promovidos, y, en su caso, concluidos por el agente*».

Para probar que las tarifas de las compañías aéreas son fijadas por estas y no por las agencias de viajes, la recurrente cita el Considerando 15 del Reglamento (CE) 1008/2008, de 24 de septiembre, que preceptúa que: «*Los clientes deben poder tener acceso a todas las tarifas de billetes y fletes, independientemente de su lugar de residencia en la Comunidad o de su nacionalidad, y sin tener en cuenta el lugar donde estén establecidas las agencias de viajes en la Comunidad*».

Finalmente la entidad recurrente alude a la regulación contenida en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y en concreto a su Disposición Adicional cuarta relativa a la facturación de determinadas prestaciones de servicios en cuya realización intervienen agencias de viajes



actuando como mediadoras en nombre y por cuenta ajena, y que dispone en su apartado tercero que: «3. *Los servicios de mediación en nombre y por cuenta ajena relativos a los servicios de transporte de viajeros y de sus equipajes, que la agencia de viajes preste al destinatario de dichos servicios de transporte, podrán también ser documentados por la agencia mediante las facturas a que se refiere esta disposición adicional. En tal caso, en la correspondiente factura deberán figurar por separado los datos relativos al mencionado servicio de mediación que deban constar en factura según lo previsto en este Reglamento*».

Todo ello para concluir que las agencias de viajes son meras intermediarias -que tienen derecho a cobrar gastos de gestión por sus servicios- y que como tal no pueden modificar las tarifas impuestas por los proveedores aéreos mediante la aplicación de descuentos.

Por otro lado, el órgano de contratación argumenta que ha fijado los criterios de adjudicación según la práctica habitual en este tipo de licitaciones donde los contratistas ofertan descuentos sobre las comisiones de emisión del 100% o incluso superiores, de ello infiere, que estos descuentos -superiores al 100%- suponen no cobrar por la gestión y además abaratar el coste de emisión del billete fijado por los proveedores. En su opinión, este tipo de descuentos evidencia que en estos contratos existen otras fuentes de ingresos para las agencias de viajes, como pueden ser las comisiones que tengan pactadas con sus proveedores.

A juicio del órgano de contratación resulta contradictorio que la recurrente solo impugne dos categorías de este criterio de adjudicación y que sin embargo no cuestione el otro, es decir, la valoración del descuento sobre los precios máximos establecidos en el PPT para la pareja de vuelos nacionales -anteriormente transcrito-. A lo anterior, añade que la recurrente ha sido adjudicataria de expedientes de contratación donde los criterios de adjudicación estaban configurados de la misma forma que en el presente.



Visto todo lo anterior, se ha de manifestar que ya tuvo la ocasión este Tribunal de analizar un supuesto similar en su Resolución 219/2016, de 16 de septiembre, donde precisamente la misma entidad VIAJES HALCON recurría en ese caso la valoración de su oferta con respecto al criterio de adjudicación denominado «descuentos sobre cargos de emisión» ya que había ofertado descuentos superiores al 100% por este concepto sin que la mesa de contratación los hubiese considerado, al entender esta -la mesa de contratación- que ya se valoraban los descuentos sobre el precio del billete en otro criterio de adjudicación.

Según se desprende del contenido de la mencionada Resolución 219/2016, la recurrente en aquella ocasión -para justificar su oferta tras la petición por parte del órgano de contratación de aclaraciones- argumentó con relación a los porcentajes de descuento incluidos en la misma que: «los cargos de emisión de referencia recogidos en los pliegos implican un cargo de emisión negativo que se traducirá en un descuento directo sobre el precio final de cada billete solicitado por EXTENDA, por tanto, el descuento ofertado por encima del 100 % del cargo de emisión implica un descuento sobre el precio final del billete». En este sentido, resulta lógico deducir de lo manifestado por la misma entidad en otro supuesto, que sí es posible ofertar descuentos sobre los precios de los billetes por parte de las agencias de viajes.

Sin embargo, en este caso se desestimó el recurso presentado por la entidad VIAJES HALCÓN al considerar correcta la actuación del órgano de contratación que como hemos mencionado no valoró los descuentos sobre los billetes por considerar que los mismos estaban incluidos en otro criterio de adjudicación.

También el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha tenido la ocasión de manifestarse en diversas ocasiones sobre esta cuestión, así en su Resolución 325/2014, de 25 de abril, y al conocer del recurso presentado por la CONFEDERACIÓN DE AGENCIAS DE VIAJES (en adelante CEAV), contra el pliego de prescripciones técnicas del procedimiento abierto para la



contratación de los servicios de agencias de viajes en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y con relación a la afirmación de la recurrente relativa a que en la actualidad las compañías de transporte no admiten cobros por la intermediación de la venta de billetes basados en comisiones, argumenta el mencionado Tribunal que *«la propia lista de comisiones básicas que pagan las compañías aéreas a las agencias de viajes por la reserva de títulos de transporte presentada por la CEAV como prueba revelaron que de un máximo de 113 compañías aéreas, 74 abonan comisiones (el 65,48%), que a veces ascienden hasta el 9%. La propia CEAV reconoce que siempre se cobran comisiones también en el caso de la reserva y venta de títulos de transporte por ferrocarril»*.

En la misma Resolución se menciona que la recurrente presenta junto a su escrito de recurso diversas resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de cuyo contenido se infiere que: *«se ha tratado de sustituir este sistema de comisiones, no de que efectivamente tal sustitución se haya producido. Por la vía de la negociación se pueden establecer modificaciones de las comisiones»*, y se concluye que: *«El pliego se ha redactado de manera que, aunque no se permita el cobro de cargos de emisión de títulos de transporte, el adjudicatario podrá obtener su beneficio mediante la negociación de comisiones con las compañías suministradoras del servicio de transporte, la negociación de la reserva de habitaciones y el alquiler de vehículos con o sin conductor, el posible alquiler de salas de reuniones y otros servicios así como de los servicios particulares que, como consecuencia de su ubicación en la propia sede de la administración, pueda prestar al personal de los organismos públicos. Es lógico e incluso deseable que la Administración pretenda obtener el servicio de la manera menos gravosa para la Hacienda Pública siempre que se respeten los preceptos legales que rigen su contratación»*.

A la misma conclusión llega este mismo Tribunal en la Resolución 427/2014, de 30 de mayo, en la que afirma lo siguiente: *«no hay contradicción de la Cláusula*



*III del pliego en tanto que valora la oferta de cargos de emisión o o importes negativos con el art. 2 del TRLCSP, ni se altera el necesario equilibrio entre las partes garantizado por el precio de conformidad con el art. 87 del TRLCSP, ni se aprecia en consecuencia que se limite indebidamente la competencia a las empresas relacionadas con una línea aérea. Tampoco se aprecia que se vendan servicios por debajo de su coste ya que, insistimos, el servicio que se presta es complejo, y admite compensaciones entre sus distintos componentes”.*

En términos semejantes se manifiesta la Resolución 873/2015, de 25 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que concluye: *“examinados los términos literales del criterio de adjudicación transcrito, -que no ofrece ambigüedades ni oscuridad alguna-, la existencia de precios máximos concertados para los vuelos a contratar y su peso específico en la totalidad de los criterios a puntuar (20 puntos), considera que no rompe la igualdad de los licitadores y que la forma de ofertar por precio de los pasajes y no por descuentos en los gastos de emisión es potestad de decisión discrecional por el órgano de contratación, que además resulta respetuosa con la igualdad de trato y de no discriminación, como principios rectores de la contratación del sector público”.*

Aplicando lo anterior al presente supuesto se ha de concluir, por un lado, que no resulta contrario a Derecho la configuración de los criterios de adjudicación impugnados toda vez que de la Doctrina consolidada por los tribunales administrativos de recursos contractuales -y que queda reproducida en la presente Resolución- queda probado que las agencias de viajes pueden percibir ingresos adicionales a los cargos de emisión por billetes y resulta lícito que la Administración los tenga en cuenta a la hora de valorar las ofertas. Por otro lado, se aprecia una contradicción -como también afirma el órgano de contratación- en los argumentos de la recurrente ya que impugna determinados criterios de adjudicación donde se valoran los descuentos sobre las tarifas de determinados servicios y sin embargo y como se desprende de todo lo



anteriormente indicado no se impugnan otros, donde también se valoran los descuentos sobre las tarifas o precios máximos. Finalmente, también resulta contradictorio la argumentación relativa a que no puede realizar descuentos sobre el precio de los billetes cuando en otro supuesto analizado por este Tribunal la misma entidad defiende lo contrario.

En fin, teniendo en cuenta lo anteriormente argumentado y la Doctrina invocada sobre la cuestión y de la que no se desprende la imposibilidad en el establecimiento de descuentos en el precio de los billetes como criterio de adjudicación, este Tribunal no puede sino desestimar este motivo de recurso.

**SÉPTIMO.** En segundo lugar, la recurrente combate el criterio de adjudicación anteriormente mencionado y denominado «*descuentos ofertados sobre tarifas de billetes de tren (nacional o internacional), barco y autobús*» al que se le otorga una ponderación del 5%.

Con relación a este criterio y de forma muy similar al anteriormente analizado se incluye como anexo en el PPT una tabla denominada «*Destinos de referencia otros medios de transporte*» donde se diferencian: «*viajes bus*» y «*viajes tren*» y dentro de cada categoría: por un lado aquellos cuyo origen y destino está previamente prefijado -como por ejemplo el origen desde Granada y destino a Madrid ida y vuelta para el que se establece un precio máximo- y por otro las categorías: «*resto de viajes en bus*» y «*resto de viajes en tren*» donde se indica que el licitador deberá ofertar «*un porcentaje de descuento (sin decimales) sobre el precio mínimo de mercado del billete en el momento de la solicitud*».

Con respecto a los viajes con origen y destino establecido y precio máximo prefijado se otorgan puntuaciones según la fórmula establecida en el apartado 15 del cuadro resumen del PCAP concediendo la máxima puntuación al precio mínimo del billete ofertado por los licitadores con respecto a cada pareja de destinos y al resto de forma inversamente proporcional.



Finalmente, con relación a: «*resto de viajes en bus*» y «*resto de viajes en tren*», se confiere mayor puntuación a la entidad que presente mayor descuento sobre el precio mínimo de mercado del billete en el momento de su solicitud y al resto directamente proporcional.

Pues bien, son estos dos últimos subcriterios los que combate la recurrente esgrimiendo los mismos argumentos analizados en el anterior fundamento de derecho y que se sintetizan en la imposibilidad por parte de las potenciales entidades licitadoras de modificar el precio ofertado por el proveedor del servicio.

Sobre esta cuestión procede reiterar aquí lo manifestado en el anterior fundamento de derecho: por un lado, que resulta contradictorio que la recurrente solo combata algunos de los subcriterios en que se desglosa el mencionado criterio de adjudicación ya que en todos se valoran descuentos sobre las tarifas, ya sea, sobre las tarifas máximas establecidas en los pliegos o sobre el precio mínimo del mercado.

Por otro lado, que es Doctrina mantenida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que no resulta probado que las agencias de viajes obtengan beneficios solo de los posibles cargos por emisión de billetes, y tanto es así, que como hemos mencionado la recurrente defendió en otro recurso presentado ante este Tribunal la posibilidad de ofertar descuentos por encima del 100% del cargo por la emisión de billetes, siendo el exceso un descuento sobre la tarifa del billete mismo.

Por tanto y visto todo lo anterior, procede también la desestimación de este motivo de recurso.

**OCTAVO.** Finalmente, la recurrente combate el contenido de la cláusula 3.4.4. del PPT con relación a los cargos por emisión de los billetes de tren, barco y autobús.



En la mencionada cláusula 3.4.4. del PPT se regulan los cargos por la emisión de los billetes, especificando que: *«El cargo por emisión de billetes o comisión permitido a la empresa adjudicataria no es un criterio valorable en la adjudicación de este contrato, ni dependerá de la oferta realizada por la empresa, sino que está definido a continuación para cada caso».*

La recurrente impugna la regulación con respecto a los cargos establecidos por la emisión de billetes de tren, barco y autobús, que se encuentran recogidos de la siguiente forma: *«la comisión por emisión de billetes de tren, barco y autobús será de 0,50 € para aquellos billetes cuyo precio final incluidos impuestos sea mayor o igual a 40 € por transacción adquirida y no se cobrará cargo por emisión de billetes de precio menor de 40 €».*

Pues bien, es la imposibilidad establecida en el PPT de cobrar comisión con respecto a los billetes cuyo precio final sea inferior a 40 euros lo que considera la recurrente contrario a Derecho. En este sentido, argumenta que las agencias de viajes no pueden modificar las tarifas ferroviarias, y que el único beneficio que obtienen las mencionadas agencias en este tipo de operaciones es el cargo de emisión, por tanto, considera que la prohibición de cobro de cargo de emisión para billetes ferroviarios de precio inferior a 40 euros supone impedir que la agencia de viajes obtenga algún tipo de beneficio por su trabajo, lo que va en contra de la economía de mercado.

Sobre esta cuestión procede de nuevo invocar la Doctrina que existe sobre esta materia y de la que se desprende que resulta acorde a Derecho la regulación contenida en el PPT. Ello se infiere de la anteriormente aludida Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 427/2014, donde se manifiesta que: *«no hay contradicción de la Cláusula III del pliego en tanto que valora la oferta de cargos de emisión o o importes negativos con el art. 2 del TRLCSP, ni se altera el necesario equilibrio entre las partes garantizado por el precio de conformidad con el art. 87 del TRLCSP, ni se aprecia en consecuencia que se limite indebidamente la competencia a las empresas relacionadas con una línea aérea. Tampoco se aprecia que se vendan servicios*



*por debajo de su coste ya que, insistimos, el servicio que se presta es complejo, y admite compensaciones entre sus distintos componentes».*

Por todo lo anterior procede también la desestimación de este motivo de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por VIAJES HALCON, S.A.U. contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicios de agencias de viajes y servicios similares para el centro de actividades deportivas de la Universidad de Granada*” (Expte. XPS0065/2016), tramitado por la mencionada Universidad de Granada.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal en resolución de 6 de junio de 2017.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

